

REGLAMENTO ACADÉMICO DEL ALUMNO REGULAR DE PREGRADO

TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. El presente reglamento establece las normas generales que regulan tanto la vida académica como los deberes y derechos de los alumnos que siguen carreras o programas de pregrado, conducentes a la obtención de uno o más grados académicos y/o título profesional en la Universidad del Desarrollo.

TÍTULO II DE LA CALIDAD DEL ALUMNO

Artículo 2. Los alumnos de pregrado de la Universidad pueden tener la calidad de alumnos regulares, libres o alumnos de intercambio.

Artículo 3. Es alumno regular aquella persona que, habiendo sido aceptada para ingresar a la Universidad por los procedimientos establecidos de admisión, se incorpora oficialmente a ella para cursar un programa académico conducente a un grado y/o título profesional. El alumno regular conservará esa calidad durante todos los periodos académicos necesarios para aprobar las actividades curriculares contempladas en su plan de estudio, salvo que se extinga su derecho a continuar en ella, por alguna de las razones previstas en este reglamento.

Sin perjuicio de lo antes señalado, durante el periodo en que un alumno tenga vigente una suspensión, postergación o anulación de actividades académicas, los certificados y demás documentos que den cuenta de dicha calidad, harán expresa mención de la circunstancia de encontrarse con suspensión, postergación o anulación de actividades académicas. Por su parte, en el caso de los alumnos que con posterioridad a su egreso deban cumplir una o más actividades curriculares necesarias para la obtención del grado académico y/o título profesional, conservarán la calidad de alumno regular hasta la aprobación de dicha o dichas actividades y siempre que no se haya extinguido su derecho a realizarlas. En ese caso, el certificado que dé cuenta de la calidad de alumno regular mencionará expresamente la condición de egresado.

Artículo 4. Es alumno libre la persona autorizada para ingresar a la Universidad con el objeto de realizar determinados cursos o actividades curriculares de un programa académico específico.

El alumno libre no puede optar a un grado académico y/o título profesional de la Universidad del Desarrollo, a menos que adquiera la calidad de alumno regular, sin perjuicio del derecho a obtener certificados por los cursos o actividades curriculares que realice.

Artículo 5. Es alumno de intercambio el de otra Universidad nacional o extranjera, quien, conservando la calidad de alumno regular en su Universidad de origen, realiza parte de las actividades de su plan curricular en la Universidad del Desarrollo.

Artículo 6. Durante su vida académica, todo alumno deberá tener salud y conducta compatibles con su programa académico y con la normal convivencia dentro de la comunidad.

TÍTULO III DE LA ADMISIÓN

Artículo 7. Las vías para ingresar como alumno regular de pregrado a la Universidad del Desarrollo son las que siguen:

- a) Admisión regular, cuyo proceso se realizará en conformidad a las normas establecidas para el Proceso Integrado de Admisión a las Universidades Chilenas;
- b) Admisión especial a primer año, para postulantes con estudios en el extranjero, con bachillerato internacional aprobado, con PSU rendida con anterioridad a la fijada para la admisión regular; para quienes postulan como alumnos líderes, como emprendedores, como alumnos destacados académicamente, como deportistas destacados, como alumnos con talento científico, artístico o literario, como hijos de funcionarios de la Universidad del Desarrollo, para alumnos vulnerables académicamente y otros autorizados en forma especial por la Vicerrectoría de Pregrado.
- c) Admisión interna, para cambio de carrera, repostulación a la misma carrera, graduados de bachiller en esta universidad, estudio de una segunda carrera de pregrado, y otros autorizados en forma especial por la Vicerrectoría de Pregrado.
- d) Otras vías de admisión, para postulantes a traslado de universidad, graduados de bachiller en otras instituciones de educación superior nacionales, estudiantes de escuelas matrices y de especialidad de las Fuerzas Armadas y Carabineros, profesionales o graduados, postulantes trabajadores con estudios técnicos-profesionales o universitarios, con PSU rendida con anterioridad a la fijada para la admisión regular y otros autorizados en forma especial por la Vicerrectoría de Pregrado.

Artículo 8. No podrá ingresar como alumno regular de pregrado a una carrera de la Universidad del Desarrollo:

- a) Quien, en virtud de una sanción disciplinaria haya sido expulsado con anterioridad de ésta u otra universidad o de cualquier institución de educación superior;
- b) Quien, en ésta u otra universidad, haya sido eliminado de la misma carrera a la que desea ingresar, salvo que resulte seleccionado para ingresar nuevamente a ella vía admisión regular o que se le acepte una solicitud de repostulación de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV del Reglamento de Admisión y Matrícula de la Universidad, quien, en todo caso, no podrá solicitar convalidación ni homologación de las asignaturas cursadas y aprobadas en la carrera de la que fue eliminado, y
- c) Quien tenga la calidad de alumno regular de la Universidad del Desarrollo y postule a la misma carrera en la que tiene dicha calidad.

Comprobada la infracción a estas disposiciones, se le cancelará inmediatamente la matrícula.

Artículo 9. Las normas sobre procedimientos de Admisión, requisitos para postular según la vía de ingreso y demás disposiciones atinentes a esta materia, serán las contempladas en el Reglamento de Admisión y Matrícula de la Universidad.

TÍTULO IV DEL PROCESO DE MATRÍCULA

Artículo 10. Los alumnos antiguos de la Universidad deberán ceñirse, en cada período académico, al proceso de matrícula en la forma y plazos que fije la institución.

Quedarán privados de su derecho a matrícula, aquellos alumnos que:

- a) Hayan perdido su condición de alumno regular;
- b) Se encuentren en mora respecto de cualquier exigencia establecida por la Universidad, asociada a la matrícula y/o arancel del período académico anterior; y
- c) Estén registrados como deudores en la Biblioteca de la Universidad.

Artículo 11. La matrícula quedará perfeccionada cuando el alumno aceptado por la Universidad pague, bajo la modalidad acordada, el valor de la misma y el arancel fijado para la carrera respectiva en el año correspondiente. Los valores de matrícula y arancel respectivos serán determinados anualmente por Rectoría y deberán ser pagados en los plazos y fechas que determine Vicerrectoría Económica.

En casos justificados, la Vicerrectoría Económica podrá, excepcionalmente, efectuar rebajas o condonaciones del arancel de matrícula adeudado.

Artículo 12. Además de lo indicado en el artículo 10, el alumno que, por no cumplimiento de lo preceptuado en los artículos anteriores, se atrase en el pago de una o más cuotas del arancel, no tendrá derecho a obtener certificados.

Artículo 13. Si el alumno fuese eliminado académicamente de la carrera con posterioridad a la realización de su matrícula, ésta quedará sin efecto.

TÍTULO V DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS

Párrafo 1: Disposiciones generales

Artículo 14. Los estudios de pregrado estarán estructurados en planes de estudios que, junto con contemplar los objetivos de formación del programa académico, definirán las actividades necesarias para su logro, entre las que se incluyen la malla o currículo y los programas de las asignaturas.

Artículo 15. El currículo de una carrera o programa académico, deberá incluir las asignaturas y demás actividades necesarias para la obtención de un grado académico y/o título profesional, sea que ellas se expresen o no en créditos.

Artículo 16. Se entenderá por asignatura, el conjunto de actividades sistemáticas de enseñanza-aprendizaje, organizadas en torno a áreas específicas del conocimiento, en relación con la cual se formulan objetivos de aprendizaje a lograr y/ o competencias a desarrollar por los alumnos, en una unidad de tiempo determinada. Las asignaturas podrán tener una duración anual, semestral o bimestral y tendrán un índice de equivalencia expresado en un sistema de créditos, salvo excepciones debidamente autorizadas por la Vicerrectoría de Pregrado.

Las asignaturas que forman parte del currículo podrán ser obligatorias o electivas; estas últimas son asignaturas que el estudiante debe cursar para completar su plan de estudios, pero teniendo la facultad de escoger de entre un conjunto de opciones.

Las asignaturas electivas podrán vincularse a contenidos disciplinares o extra-disciplinares. En el caso de los electivos disciplinares impartidos por cada carrera, éstos deberán vincularse necesariamente a una profundización de los contenidos abordados en el plan de estudios.

Artículo 17. Crédito es la expresión cuantitativa del trabajo académico efectuado por el alumno y equivale a una hora semanal de trabajo promedio durante el período de un semestre académico.

Corresponderá a la Vicerrectoría de Pregrado normar, a través de instructivos, la forma específica en que se asignarán los créditos a las asignaturas y/o actividades que formen parte de la oferta académica.

Artículo 18. Salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16, las actividades sistemáticas contempladas antes del egreso de la carrera o programa, que se ajusten a un determinado período académico, se desarrollen de acuerdo a un calendario de actividades previamente definido y sean guiadas por un profesor, deberán tener una equivalencia en créditos.

Las actividades que no se ajusten a lo dispuesto en el inciso anterior, tales como exámenes de licenciatura, prácticas u otras actividades de grado y/o titulación, no requerirán necesariamente expresión en créditos.

Artículo 19. Atendiendo a las exigencias sobre dominio del idioma inglés que cada plan de estudios contemple, los alumnos deberán acreditar, por los mecanismos que se definan para tal efecto, el nivel de dominio del idioma en forma previa a la inscripción de las asignaturas o actividades académicas que contemplen exigencias en tal sentido.

Los alumnos que no acrediten el nivel de dominio de inglés exigido podrán cursar en la Universidad o fuera de ella programas de estudios tendientes a adquirir esta competencia. Si resuelve cursar dichos estudios a través del programa complementario de inglés ofrecido por la Universidad, la inscripción de esos cursos se regirá por las normas generales que sobre las demás asignaturas incluye el presente reglamento, sin perjuicio de las normas particulares de dichos cursos contempladas en los programas de los mismos y en el Instructivo de la Vicerrectoría de Pregrado y Vicerrectoría de Innovación y Desarrollo, dictado al efecto.

Párrafo 2: Del Régimen Curricular

Artículo 20. El currículo de las carreras o programas de pregrado se desarrollará normalmente a través de tres ciclos, cada uno de los cuales conducirá a los grados académicos y/o título profesional, según corresponda. Con todo, la Vicerrectoría de Pregrado, en casos debidamente justificados, podrá autorizar el desarrollo de un currículo diferente.

Sin perjuicio de los ciclos que más abajo se indican y de acuerdo a la naturaleza de las actividades académicas que conducen a la habilitación profesional, los planes de estudio podrán contemplar el desarrollo del ciclo de licenciatura y el de habilitación profesional en forma simultánea.

2. a: Ciclo Bachillerato o Básico

Artículo 21. Este ciclo entrega una formación inicial en conceptos y modelos explicativos en un área disciplinar y estimula, en el alumno, el desarrollo de habilidades transversales, así como la adquisición de conocimientos generales en otras áreas del saber. Corresponde habitualmente a los primeros dos años del plan de estudio de una

carrera y podrá incluir: formación disciplinar básica, formación sello, formación extra-disciplinar y actividades curriculares de libre elección.

El programa educativo del ciclo de bachillerato constará aproximadamente de 200 créditos y conduce al grado académico de Bachiller.

Artículo 22. La formación sello tiene por objeto desarrollar habilidades, actitudes y valores, centrando el proceso educativo en competencias establecidas como fundamentales en el perfil del futuro egresado, con el fin de plasmar en todos los alumnos el sello distintivo explicitado en la misión de la Universidad.

Artículo 23. La formación extra-disciplinar busca generar en los alumnos motivación e interés en áreas del conocimiento diversas a su formación profesional con el objeto de que potencien una visión integradora de su entorno, coherente con las exigencias que les demandará su futuro profesional.

2. b: Ciclo Licenciatura

Artículo 24. Este ciclo está orientado a que, además de los logros declarados para el ciclo de Bachillerato, el alumno alcance un sólido dominio y comprensión de los conocimientos disciplinares propios de su carrera, desarrolle destrezas necesarias para la aplicación de los conocimientos adquiridos y además profundice conocimientos en el área extra-disciplinar.

Corresponde en general a un programa de aproximadamente 400 créditos, que incluye los créditos del ciclo de Bachillerato y conduce al grado académico de Licenciado.

La aprobación de este ciclo, habilita al alumno para la posterior obtención del título profesional y/o para la continuación de estudios de postgrado.

2. c: Ciclo de Habilitación Profesional

Artículo 25. Este ciclo corresponde, principalmente, a un conjunto de actividades esencialmente prácticas que, mediante la integración de los conocimientos y competencias adquiridas en la Licenciatura, permiten al alumno obtener un adecuado dominio en la aplicación de los conocimientos adquiridos en la carrera, habilitándolo para el ejercicio profesional en un área del saber.

Párrafo 3: De las Actividades Curriculares, su Inscripción y Renuncia.

Artículo 26. Se considerarán actividades curriculares, todas aquellas que debe realizar el alumno como parte del plan de estudios de una carrera o programa académico de pregrado. Dichas actividades deberán realizarse en los períodos que el calendario académico defina para el año respectivo. Este calendario puede incluir cualquier día de la semana como hábil para programar clases, evaluaciones y otras actividades de similar naturaleza, excluyendo solamente los días domingos y festivos.

La Vicerrectoría de Pregrado podrá establecer y/o autorizar calendarios particulares para una o más actividades académicas.

Las actividades académicas antes referidas, se realizarán bajo la supervisión de uno o más profesores designados para estos efectos por la carrera responsable, por la Dirección de Docencia y/o por la Dirección de Formación Extra-disciplinar.

Artículo 27. Toda actividad curricular deberá ser inscrita por el alumno siguiendo la secuencia establecida en la malla de su carrera y dentro del período fijado por el

calendario de actividades académicas que anualmente establece la Vicerrectoría de Pregrado.

Las condiciones para inscribir una actividad curricular son las siguientes:

- a) Ser alumno regular de la Universidad y estar matriculado para el período académico correspondiente;
- b) Haber aprobado los requisitos académicos que el correspondiente plan de estudios establezca;
- c) Cumplir con las exigencias establecidas en los artículos 28 y 29 del presente reglamento, y
- d) Cumplir con las demás exigencias académicas, económicas y administrativas que impone la Universidad.

El alumno deberá postular a la inscripción de sus actividades académicas dentro de los períodos fijados para ello en el calendario académico; y su inscripción considerará la prioridad académica del estudiante.

El alumno que no se encuentre oficialmente inscrito en una determinada actividad académica, no podrá ser calificado en ella.

Artículo 28. En cada período académico el alumno deberá inscribir una cantidad de créditos que sea concordante con los mínimos y máximos establecidos en el presente artículo.

Si el régimen curricular de la carrera o programa es de carácter semestral, el alumno deberá inscribir un mínimo de treinta (30) créditos y podrá inscribir hasta un máximo de sesenta (60) créditos por semestre.

En el caso del régimen curricular de carácter anual, el alumno deberá inscribir un mínimo de sesenta (60) créditos y podrá inscribir hasta un máximo de ciento veinte (120) créditos en el año.

Con todo y cuando sea pertinente, las autoridades podrán imponer carga académica restringida a los alumnos a quienes se les haya aprobado una solicitud de excepción a causal de eliminación.

Igualmente, las carreras podrán solicitar la autorización de la Vicerrectoría de Pregrado para ampliar o disminuir los límites de créditos que establece el presente artículo.

Artículo 29. En el caso de programas de carácter semestral, el alumno no podrá inscribir asignaturas que tengan más de tres semestres de desfase respecto al último semestre totalmente aprobado. Si el régimen curricular es anual, el alumno no podrá inscribir asignaturas que tengan más de dos años de desfase, respecto al último año totalmente aprobado.

El alumno tampoco podrá inscribir asignaturas que tengan tope de horario.

Artículo 30. Con todo, en casos debidamente calificados, la Dirección de Carrera podrá exceptuar del cumplimiento de las normas señaladas en los artículos 28 y 29 al alumno que lo solicite en forma especial, para lo cual deberá evaluar las razones invocadas, teniendo presente, entre otros, el rendimiento académico del alumno.

Artículo 31. El alumno que resulte reprobado en una asignatura, deberá volver a cursarla de manera inmediata en el primer período académico en que ella se dicte nuevamente. Para tales efectos, dicha asignatura le será inscrita al alumno en forma automática y aleatoria.

Artículo 32. En cada período académico habrá un proceso denominado modificación de carga académica (elimina – agrega), en virtud del cual un alumno estará facultado para

hacer cambios en su carga académica inscrita. El alumno podrá retirarse y/o ingresar a nuevos cursos y actividades, dentro del plazo fijado para este efecto en el calendario de actividades académicas y siempre que se cumplan las demás normas establecidas en este párrafo.

Concluido este período no se aceptarán modificaciones a la carga académica inscrita y se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 27.

Será responsabilidad de todo alumno verificar la correcta inscripción de sus asignaturas, una vez concluido el proceso de modificación a la carga académica.

TÍTULO VI DE LA EVALUACIÓN, PROMOCIÓN Y ELIMINACIÓN

Párrafo 1: De la Evaluación Académica

Artículo 33. Se entiende por evaluación académica el proceso que busca medir el aprendizaje del estudiante, mediante instancias que pueden ser formativas y/o sumativas, realizadas a través de un procedimiento permanente y sistemático.

Artículo 34. Son procedimientos de evaluación los que permiten medir el logro de los objetivos de aprendizaje y/o adquisición de competencias, existiendo entre otros, los siguientes:

- Pruebas orales, exposiciones, debates;
- Pruebas escritas, de respuesta guiada, de respuesta breve, resolución de situaciones problemáticas, elaboración de esquemas o mapas conceptuales, alternativas de verdadero-falso, opción múltiple, apreciación de mejor respuesta, ensayos, correspondencia de pares, ordenamiento cronológico, ordenamiento lógico;
- Informes de investigación, de visitas, de trabajos en terreno;
- Listas de cotejo, escalas de apreciación y registros anecdóticos;

Será obligatorio aplicar, a lo menos, dos de estas modalidades evaluativas en cada asignatura, sin perjuicio que las carreras deberán tender a la aplicación de la totalidad de estos procedimientos a través de sus diferentes cursos.

Estos procedimientos de evaluación podrán llevarse a cabo tanto en forma individual como grupal, de acuerdo a los objetivos establecidos en el inciso primero.

Artículo 35. Los resultados de la evaluación serán expresados en notas, de acuerdo con la siguiente escala de calificaciones:

- 7,0 Sobresaliente
- 6,0 Muy Bueno
- 5,0 Bueno
- 4, 0 Suficiente
- 3,0 Menos que suficiente
- 2, 0 Deficiente
- 1,0 Muy deficiente

La nota final deberá expresarse con un decimal y la aproximación se realizará en conformidad al Instructivo de la Vicerrectoría de Pregrado, que contempla las normas específicas sobre la materia.

La nota final 4,0 corresponderá al mínimo de aprobación de una asignatura o actividad curricular y ella supone el cumplimiento satisfactorio de, a lo menos, el 60% de los objetivos fijados.

Excepcionalmente, la Vicerrectoría de Pregrado podrá autorizar en alguna carrera una escala de cumplimiento diferente a la establecida en el inciso anterior, así

como también establecer notas mínimas de aprobación superiores a 4.0, situaciones que deberán estar normadas en reglamentos específicos de las carreras.

Finalmente, Dirección de Docencia podrá también autorizar la utilización de la calificación Aprobado o Reprobado, en asignaturas y actividades curriculares que así lo ameriten.

Artículo 36. Toda asignatura deberá considerar como parte de su proceso evaluativo, una calificación final de carácter global, cuya ponderación deberá fluctuar normalmente entre un 30% y 50% de la nota final del curso.

Esta evaluación final o examen deberá considerar los aspectos centrales del programa de la asignatura o actividad, midiendo el grado en que el alumno ha alcanzado los objetivos del mismo.

En lo que se refiere a las evaluaciones parciales, cada una de ellas podrá tener una ponderación diferente, la que en ningún caso podrá ser igual o superior a la del examen.

Artículo 37. El alumno no podrá ser eximido de la evaluación a que se refiere el artículo precedente, debiendo obtener en ella una nota mínima de 3,0, como condición necesaria para aprobar la asignatura o actividad curricular de que se trate.

Las carreras que así lo soliciten, y cuenten con la aprobación de la Vicerrectoría de Pregrado, podrán exigir como calificación mínima en el examen, una nota mayor a 3,0.

Artículo 38. En cada asignatura o actividad curricular, el trabajo académico del alumno se expresará en una nota final que determinará su aprobación o reprobación.

Esta nota será la resultante del promedio ponderado de las calificaciones correspondientes a las formas de evaluación aplicadas durante el correspondiente periodo académico y siempre que el alumno haya obtenido una nota mínima de 3,0 en la evaluación final o examen.

Si el alumno no obtuviese en el examen final la nota mínima exigida, reprobará la asignatura, debiendo registrarse como nota final la calificación obtenida en el examen.

Artículo 39. Las carreras podrán definir sus propios calendarios de evaluaciones de acuerdo a las características de sus cursos y dentro de los plazos generales fijados en el calendario de actividades académicas que anualmente fija la Vicerrectoría de Pregrado.

Para tal efecto, cada Director de Carrera deberá presentar a la Subdirección de Docencia de su sede, a más tardar dentro de las tres primeras semanas del período académico, el calendario de certámenes y exámenes que se aplicará en el semestre correspondiente.

La Dirección de Docencia controlará la correcta ejecución de estas disposiciones y los Directores de Carrera deberán supervisar a sus docentes en el cumplimiento de esta norma.

Artículo 40. Durante la primera semana del respectivo período académico, cada profesor deberá poner a disposición de los alumnos el programa de su asignatura, previamente aprobado por la Dirección de Carrera, el que deberá contener a lo menos la siguiente información:

- a) Antecedentes generales del curso: Unidad académica, Carrera, Nombre asignatura, Código asignatura, número de clases por semana, Ubicación en la malla, Créditos, Módulos de clases, Módulos de ayudantía, Carácter de la asignatura (obligatorio, electivo, optativo), Pre-requisitos;

- b) Aporte al Perfil de Egreso;
- c) Unidades de contenido y objetivos de aprendizajes o resultados de aprendizaje, según el carácter de la asignatura;
- d) Estrategias de Evaluación;
- e) Recursos de Aprendizaje.

Sin perjuicio de lo anterior, cada profesor, al inicio del curso, deberá entregar a la Dirección de Carrera respectiva y a los alumnos inscritos en su asignatura, la calendarización propuesta de las actividades académicas contempladas en el curso. Sólo en casos calificados, la fecha fijada para efectuar un certamen o examen podrá ser modificada por la Dirección de carrera.

Las normas específicas relativas a evaluaciones, como también los requisitos de asistencia a clases u otras exigencias propias de la asignatura, si las hubiere, serán consignadas en la correspondiente calendarización, salvo que ellas estén expresadas en el programa del curso.

Artículo 41. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el alumno deberá rendir todas las evaluaciones en las fechas programadas, por lo que toda evaluación no rendida será calificada con nota 1,0, con excepción de lo señalado en los artículos 42, 43 y 47 del presente reglamento.

Por otra parte, el alumno que rinde una evaluación, deberá asumir la calificación obtenida en ella, sin que pueda alegar con posterioridad razones que le hubiesen permitido justificar su inasistencia a la misma.

Artículo 42. Las carreras y programas de pregrado podrán generar una normativa particular que determine si los estudiantes deberán o no justificar su inasistencia a los diferentes tipos de evaluaciones que contemplen sus asignaturas, y los procedimientos de justificación que podrán emplearse, si corresponde, regulando asimismo el procedimiento de recuperación de evaluaciones que adoptará la carrera.

En caso de que las normativas anteriores no regulen en forma especial las materias antes señaladas, se aplicarán las normas siguientes:

- a) El alumno podrá ser autorizado para no rendir una evaluación, por encontrarse impedido para ello, debido a causa mayor debidamente acreditada.
- b) La solicitud de autorización deberá ser presentada ante la Dirección de Carrera en forma previa a la evaluación o tan pronto se produzca el impedimento, sin perjuicio que el alumno deberá acompañar, en un plazo no superior a 2 días hábiles posteriores a la realización del examen o certamen de que se trate, los antecedentes que acrediten la causal de fuerza mayor invocada.
- c) Si se otorga la autorización, será responsabilidad del alumno rendir la o las evaluaciones pendientes en la fecha y hora que determine la carrera.

En caso que se constate falsedad o irregularidades en los antecedentes presentados para la justificación de inasistencia a evaluaciones, se rechazará la solicitud presentada o, si ella ya había sido aprobada, se dejará sin efecto la resolución correspondiente, sin perjuicio que si los hechos lo ameritan, podrá someterse al alumno al procedimiento de investigación por eventual falta disciplinaria.

Artículo 43. El alumno que acredite su participación oficial en representación del país o de la Universidad, en eventos académicos, científicos, culturales, deportivos o gremiales, tendrá derecho a justificar las inasistencias derivadas de dicha participación como también a que se le reprogramen certámenes y exámenes, de acuerdo a la normativa

vigente en su carrera, de existir ésta; de no ser así, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior. La circunstancia a que se refiere este artículo, deberá acreditarse ante la Carrera respectiva en un plazo no inferior a tres días hábiles anteriores a la fecha o al inicio del periodo de ausentismo.

Por su parte, aquellos alumnos que han ingresado a la universidad por vía de admisión especial en calidad de deportistas destacados, podrán justificar inasistencias a clases y a evaluaciones en conformidad a las normas especiales que la propia carrera haya establecido para estos estudiantes.

Finalmente, aquellos alumnos que certifiquen su condición de padres o madres, podrán solicitar facilidades en torno a sus requisitos de asistencia obligatoria y/o a la rendición de evaluaciones, cuando sea pertinente, por realizar labores relacionadas a su condición. La respectiva Dirección de Carrera analizará estas solicitudes y podrá autorizar excepciones, siempre que se resguarde su proceso formativo.

Artículo 44. El alumno deberá conocer las notas y corrección de todas las evaluaciones en un plazo no superior a 10 días hábiles, contados desde la fecha en que se aplicó el procedimiento evaluativo.

Será responsabilidad de las carreras hacer cumplir lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 45. Las carreras podrán establecer en los programas de cada asignatura, requisitos de asistencia mínima para los cursos y actividades que así lo requieran.

Cuando un alumno no cumpla los requisitos de asistencia especificados en el programa y/o calendarización de la asignatura, no tendrá derecho a rendir el examen final y éste se le calificará con nota 1,0. Esta nota se repetirá como nota final de la asignatura.

Artículo 46. El registro de la asistencia a clases y a las demás actividades académicas que requieran control de asistencia, se hará por los medios o a través de los sistemas manuales y/o informáticos que cada carrera o unidad académica determine.

Para el caso que se utilice un sistema de control de asistencia por medios informáticos, los estudiantes deberán registrarse oportunamente para el uso del referido sistema, a través de los procedimientos determinados al efecto.

Artículo 47. Todo alumno que en conformidad al artículo 95, tenga aprobada una solicitud de postergación de una o más actividades curriculares, al término del período académico quedará pendiente de calificación. Ésta será ingresada en el momento en que el alumno dé cumplimiento a las exigencias de la actividad curricular respectiva, lo que no podrá exceder del plazo autorizado para la postergación.

Será responsabilidad del alumno coordinar con la carrera la fecha y hora para rendir la o las actividades pendientes, dentro del plazo antes señalado. Si el alumno no cumple con esta exigencia dentro del plazo otorgado, será calificado con nota 1,0 en todas aquellas evaluaciones que hubieren quedado pendientes.

Si existiere una calificación pendiente, el alumno no podrá inscribir asignaturas en el próximo período académico. Con todo, en casos excepcionales, el Director de Carrera podrá autorizar la inscripción de cursos para los cuales la respectiva actividad pendiente no constituya requisito, inscripción que el estudiante podrá realizar siempre que se encuentre matriculado para el año académico correspondiente.

Además, mientras no haya sido ingresada la calificación definitiva, el o los cursos en que el alumno estuviese con nota pendiente, se considerarán como no cursados.

Artículo 48. Al término de cada período académico se registrarán las calificaciones finales de las actividades curriculares inscritas por el alumno en las actas correspondientes y se incorporarán en su ficha curricular.

Si existiere error en alguna calificación, el alumno podrá presentar una solicitud de apelación a nota final, hasta el término de la segunda etapa del proceso de inscripción de asignaturas correspondiente al próximo período académico.

Artículo 49. El trabajo académico global del alumno regular será medido a través del promedio ponderado de las calificaciones obtenidas en las distintas actividades académicas realizadas.

El promedio ponderado considerará el promedio de calificaciones obtenidas en todas las actividades curriculares válidas para el plan de estudio de la carrera en la cual el alumno se encuentra matriculado.

Para calcular este promedio, se multiplicará la nota final obtenida en cada actividad, por el número de créditos asignados a ella. La suma de los productos obtenidos, dividida por el número total de créditos cursados, dará origen al promedio ponderado.

El promedio ponderado a que se refieren los incisos precedentes, se podrá calcular sobre la base del promedio de notas acumulado, o sólo considerando el de las calificaciones aprobadas, conforme a las normas que establezca la Vicerrectoría de Pregrado.

Estos promedios serán considerados para efectos de calcular notas de egreso, grado y/o título, según lo determinen los reglamentos generales de la Universidad y los reglamentos específicos de cada carrera.

Párrafo 2: De la Promoción

Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 38 inciso final y 45 inciso final, el alumno regular será promovido en un curso o actividad curricular cuando:

- Haya obtenido una calificación final igual o superior a la nota mínima de aprobación, establecida para ella por la carrera, o
- Haya obtenido el estatus de aprobado en ella, cuya calificación fue definida "por concepto", en el plan de estudios de la carrera.

El no cumplimiento de lo anterior, significará la reprobación del curso o actividad curricular correspondiente.

Párrafo 3: De las condiciones especiales de permanencia y causales de eliminación para alumnos de primer año

Artículo 51: Si al término del primer semestre un alumno de primer año no aprueba un mínimo del 40% de los créditos inscritos, durante el segundo semestre deberá cursar obligatoriamente un Plan de Reforzamiento definido por su carrera el que podrá contemplar restricción de carga académica durante dicho período. En cualquier caso, dicha restricción no podrá significar para el alumno una carga equivalente inferior a 30 créditos semestrales o 60 créditos anuales.

Artículo 52. El alumno que durante su primer año de estudios no haya aprobado el mínimo de créditos establecido para cada carrera en el Instructivo que para tal efecto dicte la Vicerrectoría de Pregrado, será eliminado académicamente y tendrá derecho a repostular por única vez como alumno nuevo a su misma carrera, en el periodo de admisión siguiente.

Si el alumno que se encuentra en el primer año de estudios inscribe y cursa una cantidad inferior de créditos a la señalada en el instructivo de Vicerrectoría

antes señalado, deberá aprobar el 100% de su carga para no ser eliminado académicamente.

En caso de ser aprobado el ingreso por repostulación, el alumno no tendrá derecho a homologar ni convalidar ninguna de las asignaturas cursadas y aprobadas en la carrera de la que fue eliminado.

El alumno que al final de su primer año de estudios en la Universidad del Desarrollo, apruebe una cantidad de créditos superior al mínimo fijado para su carrera en el instructivo indicado en el inciso primero de este artículo, pero inferior a 40 créditos, podrá continuar sus estudios debiendo cursar obligatoriamente, durante el tercer semestre, el Plan de Reforzamiento Especial definido por su carrera, la que, si lo estima conveniente, podrá fijarle, además, una carga académica restringida. Para el caso de la carrera de Derecho regirá la misma condición pero se considerará una cantidad de créditos inferior a 30.

Artículo 53. La asistencia a cualquiera de los Planes de Reforzamiento indicados en el artículo anterior y el artículo 51, cuando corresponda, constituye requisito para presentar solicitud de excepción de eliminación académica, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58.

Párrafo 4: De la Eliminación Académica de los alumnos de cursos superiores a primer año

Artículo 54. Incurrirá en causal de eliminación académica de la Universidad, el alumno que se encuentre afecto a una o más de las siguientes situaciones, a partir del tercer semestre de su carrera:

- a) Haber reprobado, por tercera vez o más, un mismo curso o asignatura del plan de estudio de la carrera a la cual se encuentra adscrito;
- b) Haber reprobado, por segunda vez, tres o más asignaturas del plan de estudio de la carrera a la cual se encuentra adscrito. Para los efectos de esta causal no se contabilizarán las asignaturas reprobadas en el primer año de estudios del alumno en la carrera respectiva y siempre que correspondan al primer año del plan de estudio de dicha carrera, y
- c) En el caso de alumnos adscritos a carreras con régimen semestral, haber reprobado más del 50% de los créditos inscritos en el último semestre cursado, siempre que no tenga un promedio de créditos aprobados durante los dos últimos semestres igual o superior al 50% de los créditos cursados. En el caso de alumnos adscritos a carreras con régimen anual, haber reprobado más del 50% de los créditos inscritos en el último año cursado, siempre que no tenga un promedio de créditos aprobados durante los dos últimos años igual o superior al 50%.

Para los efectos de la causal de eliminación prevista en esta letra c), al momento de calcular los créditos aprobados, no se considerarán los créditos de las asignaturas que, sin nota hayan sido convalidadas, homologadas y/o validadas con examen de conocimientos relevantes.

Artículo 55. Las causales de eliminación previstas en este reglamento o en aquellos propios de cada carrera o programa académico, producirán sus efectos de pleno derecho y sin necesidad de dictar una resolución respecto del alumno afectado por ella, sin perjuicio de lo cual su concurrencia se notificará al afectado, en conformidad a lo previsto en el artículo 105 del presente reglamento.

Artículo 56. Excepcionalmente, en casos de carreras o programas académicos que así lo ameriten, la Vicerrectoría de Pregrado podrá autorizar la aplicación de causales de eliminación distintas a las antes establecidas, las que deberán quedar consignadas en un reglamento específico. ¹

Artículo 57. El alumno que hubiere incurrido en causal de eliminación académica, podrá presentar una solicitud de excepción para continuar como alumno regular de la carrera o programa académico correspondiente, cumpliendo con las condiciones que más adelante se señalan.

Artículo 58. Para tener derecho a presentar una primera solicitud el alumno deberá haber cursado y aprobado un mínimo de 50 créditos de su plan de estudios. La presentación de una segunda solicitud requerirá que el alumno tenga aprobado, a lo menos, el 60% de los créditos del correspondiente plan de estudios.

Además de los requisitos antes indicados, tratándose de alumnos que han debido realizar alguno de los planes de Reforzamiento en conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 y 52, que caigan en causal de eliminación a partir del tercer semestre de la carrera, sólo tendrán derecho a presentar solicitud de excepción si es que cumplieron con los requisitos de asistencia de dichos Planes. Con todo, los alumnos que hayan aprobado el 60% de los créditos correspondientes a su plan de estudios, podrán igualmente presentar solicitud de excepción a causal de eliminación, aunque no hayan cumplido con la asistencia al plan de reforzamiento.

Toda solicitud de excepción a alguna causal de eliminación académica, deberá ser presentada en la Oficina de Registro Académico correspondiente, dentro del plazo fijado en el calendario académico.

Las solicitudes serán resueltas por una comisión conformada por los siguientes miembros:

- a) Subdirector de Docencia, quien la presidirá y convocará;
- b) Director de Carrera a la cual pertenece el alumno o la persona en quien el Director delegue esta facultad.

En caso de no existir acuerdo se integrará a la comisión un profesor o coordinador de la Facultad a la que pertenece el alumno.

Las sesiones de la comisión, los antecedentes que ésta considere al conocer y analizar una solicitud, como asimismo la opinión individual de sus miembros, tendrán el carácter de reservado y no se pondrán en conocimiento del alumno.

Artículo 59. Si la solicitud de excepción es rechazada, el alumno tendrá un plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del respectivo acuerdo para apelar a la Dirección de Docencia, la que en conjunto con el Decano de la Facultad a la cual pertenece el alumno, analizará y resolverá el caso.

La aprobación de las solicitudes de excepción a sanción de eliminación académica, podrá establecer las condiciones y exigencias que se estimen pertinentes para que el alumno continúe sus estudios.

La decisión definitiva que recaiga en este tipo de solicitudes, deberá ser comunicada al alumno y a la carrera respectiva por la Oficina de Registro Académico y será notificada en conformidad al artículo 101 de este Reglamento.

¹ A la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento se contemplan causales específicas de eliminación académica en los reglamentos de las carreras de Medicina, de Ingeniería en Ejecución en Administración de Empresas, de los Programas de Bachillerato y del Programa de Formación Pedagógica, las que seguirán plenamente vigentes.

Párrafo 5: De la Eliminación Administrativa

Artículo 60. El alumno regular de una carrera o programa de pregrado, que al inicio de cada periodo académico no se matricule y/o no inscriba asignaturas dentro de los plazos establecidos para estos efectos en el calendario académico, y que, por otra parte, no tenga aprobada una solicitud de suspensión de estudios para el periodo correspondiente, se entenderá que ha hecho abandono de la Universidad y se le eliminará administrativamente de su carrera o programa.

Excepcionalmente, Dirección de Docencia podrá autorizar al alumno que así lo solicite, a matricularse y/o a inscribir asignaturas en una fecha posterior a la establecida para estos efectos. En todo caso, esta autorización no podrá exceder el plazo de seis semanas desde el inicio de las clases tratándose de alumnos que pertenecen a carreras de régimen semestral y nueve semanas en el caso que pertenezcan a carreras de régimen anual. Transcurridos dichos plazos y sin que el alumno se haya matriculado y/o inscrito asignaturas, se procederá a la eliminación administrativa.

El alumno eliminado administrativamente podrá, por una sola vez durante su carrera, presentar una solicitud de excepción para efectos que se reconsidere la sanción de eliminación. Una comisión compuesta por el Director de Docencia y el respectivo Director de Carrera resolverá sobre esta solicitud, la cual será inapelable.

Si se acepta la reincorporación, ésta se hará efectiva a partir del periodo académico siguiente del cual fue eliminado, debiendo el alumno asumir cualquier cambio curricular o reglamentario que eventualmente se hubiere producido.

Artículo 61. La eliminación por cualquier causa, no libera al alumno del cumplimiento de las obligaciones y compromisos económicos contraídos con la Universidad para el respectivo período académico, no procediendo devolución alguna por concepto de matrícula y arancel correspondiente.

TÍTULO VII DE LA CONVALIDACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y VALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 62. La convalidación, la homologación y la validación por examen de conocimientos relevantes son procedimientos mediante los cuales se podrán dar por cumplidas las exigencias académicas de una asignatura no efectivamente cursada y aprobada en la carrera a la que está adscrito el alumno.

Se entenderá por convalidación de asignaturas, el reconocimiento por parte de la Universidad, de la equivalencia existente entre materias cursadas y aprobadas por el alumno en otra Universidad o Institución equivalente y, los contenidos programáticos y niveles de exigencia de una asignatura del plan de estudios de la carrera que cursa.

La homologación corresponde a la aceptación de equivalencia entre asignaturas y/o actividades académicas aprobadas en la misma u otra Carrera o Programa de la Institución, y una o más asignaturas contempladas en el plan de estudio que actualmente cursa el alumno, y en virtud de la cual se entienden como aprobadas en este último.

La validación de estudios a través de un examen de conocimientos relevantes, implica reconocer como aprobada una asignatura del plan de estudios, en virtud de la aprobación de un examen que comprueba el dominio de los objetivos de aprendizaje y/o de las competencias a desarrollar en la referida asignatura.

Estos procedimientos no son excluyentes entre sí, de modo que pueden aplicarse conjuntamente, sin que por ello se modifiquen los requisitos y limitaciones de cada uno, individualmente considerados. Con todo, la aplicación simultánea o separada

de cada uno de estos procedimientos no puede significar el reconocimiento de más de un 75% de los créditos del plan de estudios de una carrera o programa.

Artículo 63. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Docencia o la Dirección de Formación Extradisciplinar, cuando corresponda, a solicitud de las carreras, podrá autorizar que los créditos de determinadas actividades académicas desarrolladas fuera del plan de estudios, puedan imputarse a un curso o actividad del respectivo currículum cuando ellas tengan objetivos similares a los del referido curso o actividad curricular.

Adicionalmente, se podrán reconocer créditos a los estudiantes que participen en actividades extracurriculares que tengan impacto significativo en su formación académica.

Para los efectos de lo indicado en los dos incisos anteriores, la unidad académica que corresponda, propondrá a la Dirección de Docencia o a la Dirección de Formación Extradisciplinar, según los criterios definidos al efecto por Vicerrectoría de Pregrado, los créditos asignados a la actividad y las condiciones que deben cumplirse para tal reconocimiento.

Los créditos así reconocidos, se reflejarán en la ficha curricular del alumno respectivo y podrán dar lugar a la homologación de cursos o actividades académicas, según lo establecido en el instructivo anteriormente señalado.

Artículo 64. Las solicitudes de que trata este título se deberán presentar en la Oficina de Registro Académico. Tanto la solicitud como la tramitación de la misma, deberán realizarse dentro del año en que el alumno ingresó a la carrera respectiva, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 67, en lo que se refiere al cumplimiento de los prerrequisitos.

Artículo 65. Las asignaturas cuya aprobación se obtenga mediante alguno de los procedimientos antes señalados, no tendrán calificaciones asignadas, por lo que dichos cursos no se considerarán para el cálculo de los promedios de notas del alumno.

En conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Convalidación, Homologación y Validación de Estudios, lo dispuesto en el inciso anterior no regirá para:

- a) Los cursos aprobados por alumnos durante un período de intercambio en Universidades extranjeras, con las cuales la Universidad del Desarrollo mantiene convenios;
- b) Las actividades académicas de Magíster de Continuidad u otros que se consideren equivalentes a asignaturas de último año de carreras de pregrado.
- c) Cursos aprobados mediante exámenes de conocimientos relevantes derivados de un proceso de aplicación general establecido para alumnos de una determinada carrera.

En las situaciones recientemente señaladas, en lo relativo a las calificaciones, se aplicarán las normas correspondientes del mencionado Reglamento.

Artículo 66. Sólo se podrán homologar y/o convalidar asignaturas aprobadas dentro de los diez años anteriores a la fecha de solicitud de convalidación u homologación.

Este plazo podrá exceptuarse, con autorización de la Vicerrectoría de Pregrado, respecto de los alumnos que acrediten experiencia laboral significativa en el área.

Artículo 67. No se podrán convalidar, homologar o validar por examen de conocimientos relevantes, asignaturas en las que sus prerrequisitos no estén aprobados.

Los procedimientos de convalidación y validación por examen de conocimientos relevantes, no podrán aplicarse a las asignaturas que integran los planes

de estudios del Programa Académico de Bachillerato y del Programa de Formación Pedagógica.

Las asignaturas que tienen el carácter de cursos sello, no podrán convalidarse ni aprobarse vía examen de conocimientos relevantes.

Artículo 68. Podrán solicitar convalidaciones los alumnos que ingresen a la Universidad por las siguientes vías de admisión:

- a) Traslado de Universidad;
- b) Profesionales titulados o graduados, y
- c) Otras vías de admisión a primer año no descritas en los puntos anteriores, con excepción de la situación a que alude la letra b) del artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 69. La solicitud de convalidación deberá ir acompañada de un certificado de calificaciones y de los programas debidamente oficializados, de las asignaturas que se desea convalidar.

En el caso que se solicite convalidar asignaturas de una misma carrera, cursadas en otra institución de educación superior, el alumno deberá presentar además un certificado de no impedimento académico para continuar estudios en dicha carrera, extendido por la universidad de origen. Este certificado no podrá tener más de diez días de diferencia entre su fecha de emisión y la fecha de la solicitud y deberá constar en él que el período académico cursado por el postulante se encuentra concluido.

Artículo 70: Podrán postular a ser convalidadas aquellas asignaturas cursadas por el alumno en programas conducentes, al menos, al grado de licenciado. No obstante lo anterior, las asignaturas cursadas en programas de Bachillerato, podrán ser convalidadas cuando hayan sido aprobadas en instituciones de educación superior reconocidas oficialmente.

Artículo 71. La convalidación podrá ser autorizada, si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que el alumno acredite haber aprobado con una nota igual o superior a 5.0, en la escala de 1.0 a 7.0, y
- b) Que los programas de asignaturas tengan una equivalencia mínima de un 70%, comparando objetivos, contenidos y, en general, los demás aspectos de los mismos que se consideren relevantes para resolver sobre su equivalencia. El estudio se efectuará sobre la base de los programas impartidos en la fecha en que se aprobaron las asignaturas.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos especiales y debidamente justificados por el Director de Carrera correspondiente, la Dirección de Docencia podrá autorizar que se convaliden asignaturas que el alumno haya aprobado con una nota inferior a 5.0.

Con todo, las exigencias que se establecen en este artículo podrán ser modificadas por los reglamentos particulares que las carreras dicten sobre la materia.

Artículo 72. Se podrán solicitar homologaciones en los siguientes casos:

- a) Alumnos que ingresen a otra carrera de la Universidad a través del proceso de cambio de carrera;
- b) Alumnos regulares de una carrera de la Universidad que ingresen a una segunda carrera, y
- c) Alumnos que ingresen a primer año de cualquier carrera a través de admisión regular o a través de admisión interna, con excepción de

aquéllos a que se refiere la letra b) del artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 73. La homologación sólo podrá ser aprobada, si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que el alumno acredite haber aprobado la asignatura en la Universidad del Desarrollo, y
- b) Que los programas de asignatura tengan una equivalencia mínima de un 70%, comparando objetivos, contenidos y, en general, los demás aspectos de los mismos que se consideren relevantes para resolver sobre su equivalencia. El estudio se efectuará sobre la base de los programas impartidos en la fecha en que se aprobaron las asignaturas.

Artículo 74. Se podrá validar mediante la aprobación de un examen de conocimientos relevantes, en los siguientes casos:

- a) Cursos en los que el dominio de los objetivos de aprendizaje y/o competencias puede adquirirse mediante estudios o prácticas no necesariamente impartidas en Instituciones de Educación Superior.
- b) Cursos que se solicita convalidar para cuya resolución la Dirección de Carrera considere necesaria la aprobación complementaria de un examen de conocimientos relevantes.

Artículo 75. Cualquier situación específica no prescrita en las normas anteriores, que tenga relación con convalidación, homologación de asignaturas y/o validación por exámenes de conocimientos relevantes, quedará sujeta a lo establecido en el Reglamento de Convalidación, Homologación y Validación de Estudios de la Universidad.

TÍTULO VIII DE LOS CAMBIOS DE CARRERA

Artículo 76. Se entenderá por cambio de carrera, el acto en virtud del cual un estudiante se cambia dentro de la Universidad del Desarrollo a otra carrera.

Serán requisitos mínimos para presentar una solicitud de cambio de carrera, los siguientes:

- a) Ser alumno regular en la carrera de origen, al momento de presentar la solicitud de cambio de carrera;
- b) Haber cursado, a lo menos, un semestre en la carrera de la cual se está cambiando, y
- c) Cumplir con los puntajes mínimos de postulación, establecidos por la carrera a la que actualmente postula, definidos para el año de ingreso del alumno a la Universidad.

Artículo 77. La solicitud de cambio de carrera deberá presentarse en la Oficina de Registro Académico, dentro del plazo establecido en el calendario de actividades académicas, acompañada por una carta en la que se fundamente dicha petición.

La solicitud será resuelta por la Subdirección de Docencia, previo informe de la Dirección de Carrera a la cual postula el alumno.

Artículo 78. El alumno que desee volver a su carrera de origen, deberá presentar una solicitud en la Oficina de Registro Académico, la que será resuelta por la Subdirección de Docencia, previo informe de la Dirección de la Carrera a la cual se desea reintegrar. Si la solicitud es aceptada, el alumno deberá asumir cualquier cambio curricular o reglamentario que eventualmente se hubiere producido.

TÍTULO IX DEL ALUMNO INSCRITO EN DOS PROGRAMAS ACADÉMICOS

Artículo 79. Un alumno regular de cualquier carrera de pregrado de la Universidad podrá postular a ingresar a un segundo programa de pregrado, con el objeto de estudiar simultáneamente ambas carreras.

Serán requisitos mínimos para presentar una solicitud de postulación a una segunda carrera, los siguientes:

- a) Ser alumno regular en la carrera de origen, al momento de presentar la solicitud de ingreso a la segunda carrera.
- b) Haber cursado y aprobado el primer año de estudios de la primera carrera.
- c) Cumplir con los puntajes mínimos de postulación, establecidos por la nueva carrera a la que postula, definidos para el año de ingreso del alumno a la universidad.

Artículo 80. El alumno que se matricule en una segunda carrera no pagará el valor de aquélla que tenga un menor valor de arancel, quedando exento del pago de éste durante todo el período en que curse estudios simultáneos en las dos carreras.

Artículo 81. Una vez admitido en la nueva carrera, el alumno podrá solicitar homologación de asignaturas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Convalidación, Homologación y Validación de Estudios.

Artículo 82. En cada período académico el alumno deberá inscribir una cantidad de créditos totales, sumando las dos carreras, que sea concordante con los mínimos y máximos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 83. Con la sola excepción de lo descrito en el inciso siguiente, el alumno que curse dos carreras estará sujeto en cada una de ellas y de manera independiente, a las causales de eliminación establecidas en este reglamento o en el reglamento específico que corresponda, según sea el caso.

Con todo, para efectos de causales de eliminación, el alumno en esta situación se considerará alumno antiguo en su segunda carrera, por lo que no se le aplicarán las normas previstas para alumnos nuevos descritos en los tres últimos párrafos de la causal señalada en la letra c) del artículo 54. A su vez, a este alumno no le será exigible el haber aprobado un mínimo de 50 créditos en su segunda carrera, para presentar una primera solicitud de excepción, a la sanción de eliminación que pueda afectarle.

TÍTULO X DEL TRASLADO Y DEL INTERCAMBIO DE SEDE

Párrafo 1: Del Traslado de Sede

Artículo 84. Se entenderá por traslado de sede, el acto en virtud del cual un estudiante se cambia dentro de la Universidad del Desarrollo a otra sede, para continuar estudiando la misma carrera.

El traslado de sede no implica una alteración en la situación o historial del alumno, quien, para todos los efectos, mantendrá los antecedentes académicos previos al traslado.

Artículo 85. Se considerarán como requisitos mínimos para presentar solicitud de traslado de sede, los siguientes:

- a) Ser alumno regular en su sede de origen al presentar la solicitud de traslado, y
- b) Haber cursado a lo menos un período académico, según corresponda, en la carrera y en la sede de origen.

Artículo 86. La solicitud de traslado se presentará en la Oficina de Registro Académico de la sede de origen dentro del plazo establecido en el calendario de actividades académicas.

El traslado quedará sujeto a la aprobación de la Subdirección de Docencia de la sede de destino, previo informe de la Dirección de Carrera a la que se solicita el traslado.

Artículo 87. Aceptado el traslado, el alumno deberá matricularse en la nueva sede en la que continuará sus estudios, debiendo pagar el valor de la matrícula y el arancel correspondiente a la carrera respectiva en dicha nueva sede, conservando para estos efectos, la promoción de ingreso a la Universidad. A su vez y para todos los efectos, el alumno conservará la misma promoción académica asociada a su ficha curricular en la sede de origen.

Párrafo 2: Del Intercambio de Sede.

Artículo 88. Se entenderá por intercambio de sede el acto en virtud del cual un estudiante de la Universidad del Desarrollo, realiza parte de las actividades de su plan curricular en una sede distinta a la de origen, conservando siempre su calidad de alumno regular en aquella sede.

El alumno podrá realizar intercambio en una sola oportunidad a lo largo de su carrera y por un periodo no superior a un año académico.

Artículo 89. Para presentar una solicitud de intercambio, el alumno deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser alumno regular al momento de presentar la solicitud.
- b) Haber cursado a lo menos un año, o dos semestres, en la sede de origen.

La solicitud de intercambio se presentará en la Oficina de Registro Académico, dentro del plazo establecido en el calendario de actividades académicas; y será resuelta por Subdirección de Docencia de la sede de destino, previo informe de los directores de carrera de ambas sedes.

TÍTULO XI DEL INTERCAMBIO CON OTRAS UNIVERSIDADES

Artículo 90. El alumno regular de la Universidad podrá, en conformidad al Reglamento de Intercambio Académico en el Extranjero, realizar parte de sus estudios, mínimo un trimestre y máximo un año, en alguna de las Universidades extranjeras con las cuales se haya celebrado un convenio bilateral de intercambio, siempre que cumpla con los requisitos definidos por ambas instituciones para ello y que resulte seleccionado para el periodo en que se presenta la solicitud.

Artículo 91. Al alumno que estudie uno o más semestres en alguna otra universidad, nacional o extranjera, a través de un programa de intercambio debidamente autorizado por su Dirección de Carrera, se le convalidarán las asignaturas aprobadas, aplicando para tal efecto lo señalado en el Párrafo II del Reglamento de Convalidación, Homologación y Validación de Estudios.

TÍTULO XII DE LA INTERRUPCIÓN DE LOS ESTUDIOS

Artículo 92. El alumno podrá solicitar interrumpir temporalmente sus estudios, en casos debidamente fundamentados, por medio de suspensión, anulación o postergación de actividades.

Párrafo 1: De la Suspensión de Actividades

Artículo 93. Se entenderá por suspensión de actividades la interrupción de estudios por el período académico completo, inmediatamente siguiente al cursado. Esta solicitud deberá presentarse dentro de los plazos establecidos en el calendario de actividades académicas, expresando las razones que justifican su solicitud y será resuelta por la Subdirección de Docencia, previo informe del Director de Carrera a la cual pertenece.

Para solicitar la suspensión, el alumno no debe tener deudas pendientes con la Universidad. A su vez, el alumno que presente la solicitud después de concretada la matrícula y fuera del periodo indicado en el calendario académico para estos efectos, no quedará liberado del pago del arancel correspondiente y no procederá devolución alguna.

El alumno podrá acogerse a suspensión de actividades, con la autorización correspondiente, en una oportunidad a lo largo de su carrera, y por un plazo no superior a un año académico, salvo situaciones excepcionales que ameriten una resolución diferente.

Al término de la suspensión, el alumno deberá reintegrarse a la Universidad y cursar el período académico que le corresponda, debiendo asumir cualquier cambio curricular o reglamentario que eventualmente se hubiere producido.

Si el alumno se hubiere ausentado de la Universidad sin haber tramitado la suspensión correspondiente, o si su ausencia se produjera no obstante haber sido denegada su solicitud de suspensión, se entenderá para todos los efectos que abandonó la Universidad, y por lo tanto, será eliminado administrativamente.

Párrafo 2: De la Anulación de Actividades Académicas

Artículo 94. Se entenderá por anulación, la interrupción de todas las actividades curriculares inscritas por el alumno en el período académico que se encuentra cursando, previa comprobación de su inhabilitación para continuar estudios en forma regular.

El alumno podrá solicitar anulación de actividades académicas, hasta en dos oportunidades a lo largo de su carrera, dentro de los plazos señalados en el calendario de actividades académicas. Dicha solicitud será resuelta por Subdirección de Docencia, previo informe del Director de Carrera a la cual pertenece el alumno.

Para solicitar anulación de actividades, el alumno no debe tener deudas pendientes con la Universidad. Por otra parte, la aceptación de la anulación no libera al alumno del cumplimiento de las obligaciones y compromisos económicos contraídos con la Universidad para el respectivo periodo académico, no procediendo además devolución alguna por concepto de matrícula y arancel correspondiente.

Al término de la anulación, el alumno deberá reintegrarse a la Universidad y cursar el período académico que le corresponda, debiendo asumir cualquier cambio curricular o reglamentario que eventualmente se hubiere producido.

Párrafo 3: De la Postergación de Actividades

Artículo 95. Se entenderá por postergación, la suspensión temporal de todas o algunas de las actividades curriculares inscritas por el alumno, en el período académico que se encuentra cursando, previa comprobación de su inhabilitación para asistir a la Universidad, por disposiciones legales o por razones de fuerza mayor.

El alumno podrá solicitar la postergación de todas o algunas de sus actividades curriculares, desde 40 días corridos anteriores al término del período de exámenes. Dicha solicitud será resuelta por Subdirección de Docencia, previo informe del Director de Carrera a la cual pertenece el alumno.

En el caso que se autorice la postergación de actividades para el alumno, éste conservará las calificaciones parciales obtenidas a la fecha de presentación de su solicitud, hasta el momento en que se regularice su situación, aplicándose en lo demás, lo dispuesto en el artículo 47 de este reglamento.

Para solicitar postergación de actividades, el alumno no debe tener deudas pendientes con la Universidad. Por otra parte, la aceptación de la postergación no libera al alumno del cumplimiento de las obligaciones y compromisos económicos contraídos con la Universidad para el respectivo periodo académico, no procediendo además devolución alguna por concepto de matrícula y arancel correspondiente.

El plazo máximo de postergación será de seis meses, luego de los cuales si aún persisten las condiciones que impidan al alumno asistir a la Universidad, éste podrá solicitar una nueva postergación de actividades.

TÍTULO XIII DE LA RENUNCIA

Párrafo 1: De la Renuncia Voluntaria

Artículo 96. Se entiende por renuncia voluntaria, el acto por el cual el alumno manifiesta por escrito en la Oficina de Registro Académico, su intención de no continuar cursando su carrera o programa académico.

El alumno que manifieste su voluntad de renunciar a la carrera, no podrá estar afecto a algún procedimiento susceptible de traducirse en una eventual sanción disciplinaria, salvo que su renuncia sea autorizada por la Vicerrectoría de Pregrado de la sede correspondiente.

La renuncia voluntaria considerará la eliminación de la carga académica del alumno cuando la solicitud sea presentada dentro del plazo fijado para ello en el calendario académico de la Universidad. En caso de renunciar con posterioridad a dicha fecha, en las actividades académicas inscritas en el período académico en curso, se registrarán las notas de las evaluaciones ya rendidas y se consignará nota 1.0 en aquellas evaluaciones que por la renuncia ya no tiene derecho a rendir.

Para solicitar la renuncia voluntaria, el alumno no debe tener deudas pendientes con la Universidad. Por otra parte, la aceptación de la renuncia no libera al alumno del cumplimiento de las obligaciones y compromisos económicos contraídos con la Universidad para el respectivo periodo académico, no procediendo además devolución alguna por concepto de matrícula y arancel correspondiente.

El alumno que hubiere renunciado a su carrera, podrá postular a su reingreso, debiendo para estos efectos presentar una solicitud en la Oficina de Registro Académico, la que será resuelta por Subdirección de Docencia, previo informe de la respectiva Dirección de carrera. Si la solicitud es aceptada, al momento de su reincorporación, el alumno deberá asumir su estado académico histórico, así como cualquier cambio curricular o reglamentario que eventualmente se hubiere producido.

Párrafo 2: De la Renuncia a la Vacante

Artículo 97. Se entiende por renuncia a la vacante el acto en virtud del cual un alumno matriculado para cursar el primer año de estudios en la Universidad, manifiesta por escrito su intención de no ingresar a la carrera o programa académico correspondiente.

El alumno que manifieste por escrito su intención de renunciar una vez finalizado el periodo de retracto, no queda liberado del cumplimiento de las obligaciones y compromisos económicos contraídos con la Universidad, no procediendo además devolución alguna por concepto de matrícula y arancel correspondiente.

El alumno que hubiese renunciado a la vacante podrá postular a ingresar a la misma carrera o programa académico, en el período siguiente de Admisión, debiendo cumplir nuevamente todos los requisitos de ingreso.

TÍTULO XIV DEL EGRESO, GRADO y TÍTULO

Artículo 98. Son egresados aquellos alumnos que han aprobado todos los cursos y/o actividades sistemáticas definidas para tal efecto en su plan de estudio.

Las actividades de licenciatura y/o titulación, sean éstas tesis, memoria, práctica profesional, proyecto, seminario, examen u otro de carácter similar, podrán ser anteriores o posteriores al egreso, de acuerdo a lo contemplado en el plan de estudios oficialmente decretado.

Todo alumno de una carrera que confiere, previo a la titulación u obtención de grado, otro grado académico, continuará de pleno derecho en la carrera o programa que cursa, a objeto de obtener el grado complementario y/o título profesional correspondiente.

Artículo 99. El egresado tendrá un plazo de tres años, a contar de la fecha de egreso, para completar los requerimientos exigidos para obtener el grado o título correspondiente.

Transcurrido ese plazo, deberá completar los nuevos créditos y demás trámites o exigencias de revalidación que la respectiva carrera establezca.

El plazo de que trata el inciso anterior, comenzará a regir a partir del 31 de marzo o 31 de agosto, según corresponda, del período académico siguiente a aquel en que el alumno cumplió con los requisitos de egreso de su respectivo Plan de Estudios.

Transcurridos 5 años desde la fecha de egreso, caducará el derecho a optar al Grado de Licenciado o Título correspondiente.

En lo demás, se aplicarán las normas que, sobre estas materias, contempla el Reglamento Curricular y de Administración de Pregrado.

Las situaciones específicas relacionadas con el egreso, obtención de grado académico y/o titulación, se regirán por lo establecido en los reglamentos específicos de licenciatura y titulación de cada una de las carreras o programas académicos.

TÍTULO XV DE LAS NORMAS DE DISCIPLINA

Artículo 100. El alumno de la Universidad, desde que adquiere dicha calidad y durante toda su vida universitaria hasta su titulación, se obliga a cumplir las normas reglamentarias e instructivos dictados por las autoridades académicas para tales efectos.

Artículo 101. Los alumnos que hubieren incurrido en falta de honestidad académica o cualquier otro acto contrario a las normas de permanencia universitaria o al espíritu universitario, serán sancionados, según sea la gravedad de la falta, con medidas que podrán ir desde la amonestación verbal hasta la expulsión de la Universidad.

El reglamento dictado al efecto, denominado Reglamento de Disciplina del Alumno de la Universidad del Desarrollo, regulará la aplicación de sanciones por faltas disciplinarias.

Artículo 102. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el responsable de una actividad evaluativa podrá interrumpir la evaluación respecto del alumno sorprendido cometiendo una falta de honestidad académica o en posesión de instrumentos o medios que hagan presumir la comisión de ella. En esta situación, el docente responsable de la actividad académica, podrá calificar con la nota mínima 1,0 dicha evaluación; la misma facultad le corresponderá respecto de aquellas evaluaciones en las cuales detecte que se ha incurrido en falta de honestidad para su realización.

El docente deberá informar de este hecho al Director de Carrera, con el objeto de que la falta sea debidamente registrada en la ficha curricular del alumno.

En casos debidamente justificados y con la aprobación del Director de Carrera, el docente podrá calificar la asignatura con nota final 1,0.

TÍTULO XVI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 103. Las carreras y programas académicos podrán establecer normas específicas para sus alumnos a través de reglamentos internos, los que no podrán contravenir el espíritu del presente reglamento y deberán ser aprobados por la Vicerrectoría de Pregrado. En los aspectos no previstos o especificados en dichos reglamentos internos, se aplicarán las normas de este reglamento.

Artículo 104. Será competencia de la Vicerrectoría de Pregrado interpretar oficialmente el texto del presente reglamento y resolver sobre casos especiales y situaciones no previstas en éste.

Artículo 105. Las solicitudes que digan relación con los derechos y obligaciones contempladas en este reglamento o en los reglamentos específicos de las carreras, deberán ser siempre suscritas por el alumno a que aquéllas se refieran. A su vez, las resoluciones que dicten las distintas autoridades para pronunciarse sobre dichas solicitudes o que digan relación con situaciones que afecten individualmente a los alumnos, se notificarán por correo electrónico al correo asignado al alumno por la Universidad.

Artículo 106. El presente reglamento regirá a partir de enero 2018.

NORMAS TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio: La modificación introducida al inciso 1° del artículo 54 por el Reglamento Académico del Alumno Regular de Pregrado aprobado mediante decreto 110/12 de 27.11.12 rige a partir de marzo de 2013 para los alumnos que ingresaron a la carrera respectiva a contar de dicho período académico. En tanto, los alumnos cuyo ingreso a la Universidad fue anterior a dicho periodo académico, continúan rigiéndose

en esa materia por la norma vigente en el periodo académico correspondiente a su incorporación a la respectiva carrera.

Artículo 2° transitorio: La modificación introducida a la letra b) del artículo 50 aprobado mediante decreto 156/13 de 2 de diciembre de 2013 rige a partir del año académico 2014 a los alumnos que ingresen a la carrera respectiva a partir de ese periodo académico. Los alumnos antiguos continuarán rigiéndose en la materia por la norma vigente en el periodo académico correspondiente a su incorporación a la carrera respectiva.

Artículo 3° transitorio. Las normas establecidas en el Párrafo 3 del Título VI se aplicarán a los alumnos de primer año ingresados el año 2017, a partir de diciembre de 2017.